

Recurso de casación 14/2016

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luís Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a diez de junio de de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Carmen Galán Carrillo, actuando en nombre y representación de D. Antonio Agustín B. A., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 1 de marzo de 2016, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 733/2015, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 183/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n^o Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Miriam D. G. , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Carmen Maestro Zaldivar y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 14/2016 en el que se personaron todas las partes y seguidamente se

pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En fecha 4 de mayo de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación y de infracción procesal, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2 y 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso:

a).- Respecto a la vía de acceso al recurso de casación:

Según se indica en el apartado I de los requisitos legales del escrito de recurso, se invoca el interés casacional a tenor del artículo 477.3 LEC en relación con el artículo 3.1 de la Ley 4/2005, de la casación foral aragonesa. Se transcriben los tres apartados de este precepto, sin concretar cuál de ellos ampararía el recurso.

Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º y 3º en relación con el artículo 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ausencia (falta de concreción) de la vía de acceso del recurso.

b).- En cuanto al recurso de casación: Su único motivo alega infracción del artículo 82.2 del CDFA, en relación con los artículos 146 y 147 del Código civil, por entender que la pensión de alimentos del hijo no ha sido determinada en relación con los criterios fijados en la norma, de necesidad del menor y situación patrimonial del obligado a prestarlos.

En la explicación del motivo se afirma que la sentencia recurrida no señala las necesidades del menor y la situación patrimonial del obligado para ajustarla al principio de proporcionalidad, y estima que debió señalarse una cuantía menor.

No es cierto que los citados parámetros no hayan sido considerados en las sentencias, pues la de primera instancia explica que debía partirse del anterior procedimiento de divorcio de común acuerdo, teniendo en cuenta lo

necesario para la atención del menor Darío, “no constando ninguna alteración de sus necesidades”. A continuación describe la sentencia minuciosamente la situación patrimonial de ambos progenitores y llega a la fijación de la cantidad de alimentos en atención a todo ello. La sentencia de apelación expresa (fundamento tercero) su plena conformidad con los razonamientos de la del Juzgado, con referencia a algunas concretas cantidades y, ante la misma protesta de la parte recurrente, aclara que en ella se tuvieron en cuenta las mismas circunstancias de necesidades del menor y situación patrimonial del demandante.

En definitiva, incurre el recurso en el defecto de no respetar los hechos acreditados en la sentencia mediante la pretensión de obtener una nueva valoración de los mismos, lo que no está permitido en vía casacional. Por ello, podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación y también extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 82.2 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a)

de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, de la misma, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario al amparo del artículo 469.1.2º y 4º LEC, por infracción de los artículos 216, 217.2 y 3 LEC, en relación con el artículo 218, por error en la valoración de la prueba y falta de motivación, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.

Conforme a lo previsto en el artículo 1, y en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución será susceptible de recurso de casación, según lo señalado en el párrafo segundo anterior, en el caso de presentar el asunto interés casacional y fundarse en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- Tratándose de recurso de casación interpuesto al amparo del artículo 477.3 LEC y artículos 2 y 3.1 la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, es decir, por presentar su resolución interés casacional, debe comprobarse si se cumple tal requisito.

Como se puso de manifiesto en la providencia de 4 de mayo de 2016, como justificación del interés casacional se transcribían en el escrito de recurso los tres apartados del citado artículo 3 pero no se concretaba cual de ellos amparaba el recurso.

En el escrito de alegaciones a la anterior providencia la parte recurrente hace referencia al apartado 1 del artículo 3, pero no concreta si es por oposición de la sentencia recurrida a doctrina de esta Sala o del Tribunal Supremo en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o por no existir dicha doctrina en relación con las normas aplicables.

La justificación del interés casacional y su correcta expresión en el recurso viene exigida por el principio de igualdad procesal de las partes y la prohibición de indefensión, de forma que se permita a la parte recurrida la perfecta identificación del objeto y de la motivación del recurso, así como de la doctrina jurisprudencial supuestamente infringida. Por ello, no habiendo sido expresada y justificada la doctrina de la Sala, o del Tribunal Supremo, o la ausencia de doctrina supuestamente infringida, no queda tampoco justificado el interés casacional, como exige el artículo 481.1 LEC, por lo que debe ser inadmitido el recurso de casación a tenor de lo supuesto en el artículo 483.2.2º y 3º del mismo texto procesal.

TERCERO.- En cuanto al recurso de casación, se puso de manifiesto en la citada providencia de 5 de mayo que en la sentencia de primera instancia y en la de apelación se tuvieron en cuenta las necesidades del menor y los ingresos del padre. En el escrito de alegaciones insiste el recurrente en que no se han tenido en cuenta la disminución de sus ingresos, pero expresamente indica la sentencia recurrida (fundamento tercero) los que percibía en el momento de fijarse la pensión alimenticia y los actuales, considerando que la pensión de 210 euros mensuales es asumible cuando se perciben ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

En definitiva, se pretende la revisión de la adecuación de la pensión alimenticia del hijo al principio de proporcionalidad que, como esta Sala ha expresado reiteradamente, es función que corresponde a los tribunales de instancia, no revisable en casación salvo en los supuestos de falta de lógica o arbitrariedad, lo que no se da en este supuesto.

Por ello, el motivo de casación resulta inadmisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la LEC.

CUARTO.- Inadmitido el recurso de casación por los motivos expresados, debe inadmitirse, sin más trámites, el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafos primero y segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

QUINTO.- Deben ser impuestas las costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

2.- Inadmitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación de D. Antonio Agustín B. A.

3.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

4.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Se dará al depósito el destino legalmente previsto, en el caso de haber sido constituido.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.